

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo  
Pereira, Febrero primero de dos mil veintidós  
Radicado: 66001310300520130010703  
Asunto: Nulidad saneable  
Demandante: Ferretería Colombia Ltda. y otros  
Demandados: Inversiones y Construcciones La Aurora SA  
en Liquidación y otros  
Proceso: Ordinario de indemnización de perjuicios  
Auto No. TSP-AC-0015-2022

Efectuado el examen preliminar que manda el artículo 325 del Código General del Proceso en este proceso ordinario de indemnización de perjuicios iniciado por **FERRETERÍA COLOMBIA LTDA., ESTRUPANEL DE OCCIDENTE SA y CONSTRUCCIÓN LIVIANA SA** frente a **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA AURORA SA EN LIQUIDACIÓN, PEDRO GÓMEZ Y CÍA SAS y CONSTRUCTORA NACIONAL DE OBRAS,** se advierte la presencia de una causal de nulidad, de suyo saneable, que impide continuar con el desarrollo de la instancia, hasta tanto sea puesta en conocimiento de las personas afectadas, para los fines que adelante se precisarán.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 6º que el proceso es nulo *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

En este caso se tiene lo siguiente:

El 11 de febrero de 2020 se ordenó la liquidación de las costas y se fijaron las agencias en derecho, con fundamento en el

Acuerdo 222 de 2003; ese mismo día se realizó la liquidación y se aprobó<sup>1</sup>.

Recurrieron en reposición y en subsidio apelación Inversiones y Construcciones La Aurora en liquidación y Constructora Nacional de Obras Civiles SAS<sup>2</sup>.

El Juzgado resolvió sobre la reposición propuesta por la primera sociedad, con auto del 23 de septiembre de 2021 y mantuvo lo resuelto<sup>3</sup>. A continuación, la primera de tales sociedades presentó, en término, unos reparos adicionales, en particular, haciendo ver que un porcentaje tenido en cuenta por el juzgado era equivocado<sup>4</sup>, así que la funcionaria corrigió el error aritmético en que incurrió<sup>5</sup>.

Posteriormente, ante el requerimiento del apoderado de la Constructora Nacional de Obras Civiles<sup>6</sup>, resolvió la reposición que en sentido similar había elevado, pero, también en esta oportunidad mantuvo lo resuelto<sup>7</sup>.

A renglón seguido, se concedió el recurso de apelación y se dispuso remitir el proceso a esta Sala sin más actuaciones<sup>8</sup>.

Observado este derrotero procesal, surge con toda claridad que en el trámite del recurso se pasó por alto un requisito que trae el Código General del Proceso para cuando de apelación de autos se trata.

---

<sup>1</sup> P. 51 ib.

<sup>2</sup> P. 53 y 54 ib.

<sup>3</sup> Arch. 11

<sup>4</sup> Arch. 12

<sup>5</sup> Arch. 15

<sup>6</sup> Arch. 14

<sup>7</sup> Arch. 16

<sup>8</sup> 01PrimeraInstancia, 01PrimeraInstancia, C01Principal, 011NoReponeConcedeApelación.

En efecto: referente a las apelaciones de autos, el artículo 326 ibídem orienta que *"...del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior."*

Lo que significa que una vez se presenta el recurso de apelación, la parte debe sustentarlo y en ese caso del escrito se dará traslado a la parte contraria en la forma y término que prevén el artículo 110<sup>9</sup> del Código General del Proceso y el 9° del Decreto 806 de 2020, traslado que brilla por su ausencia en el presente trámite, pues, simple y llanamente, se resolvió la reposición y se concedió la apelación y sin más miramientos se remitió a esta Corporación el proceso.

Puestas así las cosas, surge evidente la irregularidad, ya que en este caso a la contraparte no se le dio la oportunidad para pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado, de eso no existe constancia en el expediente.

Ahora bien, como se dijo, la causal de anulación es saneable, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y, por tanto, en aplicación del último aparte del inciso 5° del artículo 325<sup>10</sup> del mismo estatuto en armonía con el artículo 137<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> "Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el día siguiente."

<sup>10</sup> "Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137."

<sup>11</sup> "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la

ibídem, se dispondrá ponerla en conocimiento de la parte afectada en los términos del artículo 295 (notificación por estado), para que en el término de ejecutoria, se alegue, pues, de lo contrario se entenderá saneada.

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia, del Tribunal Superior de Pereira, resuelve poner en conocimiento de la parte demandante, **FERRETERÍA COLOMBIA LTDA., ESTRUPANEL DE OCCIDENTE SA y CONSTRUCCIÓN LIVIANA SA**, la causal de nulidad que viene afectando el proceso, descrita en la parte motiva de esta decisión, para que en el término de tres días, contados a partir del siguiente al de la notificación de este auto por estado electrónico la aleguen, pues de no hacerlo, se entenderá saneada.

Cualquier pronunciamiento sobre el particular deberá allegarse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, [sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese

El Magistrado,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

---

notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

**Firmado Por:**

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df33e5a76996805e2275f41ca279c324b2b2011829bcdd3136ae5203c73fe1  
a2**

Documento generado en 01/02/2022 11:47:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**